



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 490 -2021-MPCP

Pucallpa,

23 NOV. 2021

VISTOS: El Expediente Externo N° 34111-2020, el Informe Legal N° 187-2021-MPCP-GSCTU-AL de fecha 11/08/2021, la Resolución Gerencial N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/08/2021, el Informe Legal N° 1044-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 15/11/2021, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno locales, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

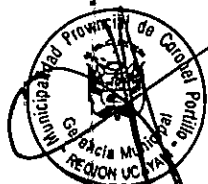
Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular. Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"**.

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: **"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"**.

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la Resolución Gerencial N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU, el cual es materia de impugnación, ha sido debida y válidamente notificado a la administrada con fecha 24/08/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 24/09/2021 (al vigésimo segundo día hábil), es decir fuera del plazo de ley, el cual vencía el 15/09/2021, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por Cinthya Juleysi Rabanal Sánchez.

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 025848, se advierte que el efectivo policial no ha consignado el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo bajo responsabilidad, más aún cuando el código de



infracción M.03 solo puede ser detectado mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con la autoridad competente.

Que, estando a lo antes expresado, se debe señalar que el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC señala: *"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"*, teniéndose que el efectivo policial al momento de levantar la papeleta de infracción debió consignar en el rubro de Observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, situación que no se habría cumplido al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 25848, toda vez que en el rubro de "Observaciones del Efectivo Policial" el efectivo policial asignado al control de tránsito solo dejó constancia de la negativa a firmar de la intervenida, omitiendo consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, inobservando de esta forma el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, el cual en su inciso d) señala: *"Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada"*, y atendiendo que el artículo 326° señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, estando entre ellas: *"(...) 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente (...)"*, el artículo en comento además señala: *"(...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 025848, toda vez que el incumplimiento de consignar en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, nos remite al inciso 1° del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*, denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 025848 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el principio del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"*, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN.

Que, en consecuencia, la Papeleta de Infracción N° 025848 deviene en NULA, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/08/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita, toda vez que esta adolece de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Informe Legal N° 1044-2021-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **"1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial**

N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por Cinthya Juleysi Rabanal Sánchez, y; 2.- **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/08/2021; así como **NULA** la Papeleta de Infracción N° 025848 de fecha 21/09/2020 y los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente".

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por Cinthya Juleysi Rabanal Sánchez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 12217-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/08/2021; así como **NULA** la Papeleta de Infracción N° 025848 de fecha 21/09/2020 y los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar de manera definitiva el presente expediente

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Cinthya Juleysi Rabanal Sánchez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Nicolás de Piérola N° 357 – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL